

	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
TIPO PROCESO	DE	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA		ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO		112 –088-2019
PERSONAS NOTIFICAR	A	ALEJANDRO GALINDO ALARCÓN y otros, a través de sus apoderados. LA COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A., a través de su apoderado.
TIPO DE AUTO		AUTO DE ARCHIVO No. 020
FECHA DEL AUTO		26 de AGOSTO DE 2021, LEGAJO 1, FOLIO 174
RECURSOS QUE PROCEDEN		CONTRA EL AUTO AQUÍ NOTIFICADO NO PROCEDEN RECURSOS

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 27 de Agosto de 2021.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 27 de Agosto de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: JORGE ANDRES PLATA LIEVANO

AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 020

En la ciudad de Ibagué a los veintiséis (26) días del mes de agosto del Año Dos Mil Veintiuno (2021), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a Proferir Auto de Archivo de la Acción fiscal del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado **No 112-088-019** adelantado ante la Administración Municipal de San Sebastián de Mariquita Tolima, basado en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Decreto Ley 403 de 2020, Ordenanza No. 008 de 2001, Resolución interna No. 178 de julio 23 de 2011 y Auto de Asignación No. 111 de fecha noviembre 27 de 2019 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTO DE HECHO:

Motivó, el presente Auto de apertura ante la Administración Municipal de San Sebastián de Mariquita Tolima, el memorando No 0461-2019-111 de fecha Octubre 8 de 2019 obrante a folio 2 del expediente, documento suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente la cual remite el Hallazgo Fiscal No 061 de Octubre 2 de 2019, obrante a folio 4 del plenario a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el cual describe la siguiente irregularidad así: "... DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO: **CONTRATO N°60-2018** FECHA: 23 de febrero de 2018; CONTRATISTA: C.I. H&R FAST TRADING LTDA VALOR: \$ 327.000.000, ADICIONES: \$ 163.000.000

OBJETO: Suministro combustible, aceites y lubricantes para los vehículos y maquinaria conforme al parque automotor del municipio, así como los vehículos adscritos a los organismos de seguridad del Estado y/o que se encuentren en calidad de comodato en el municipio de San Sebastián de Mariquita.

De acuerdo con la información obtenida de las ordenes de entrega emitidas por el contratista a través de la Estación de Servicio Terpel Del Centro y las planillas de suministro de combustible elaboradas por la alcaldía, durante los días 2 al 31 de mayo de 2018, de forma continua se proveyó combustible tipo ACPM a la motoniveladora de propiedad del municipio, según el detalle que se presenta en el siguiente cuadro:

FECHA	MAQUINA	PRODUCTO	CANTIDAD GALONES	VR TOTAL	NUMERO DE ORDEN
2/5/2018	Motoniveladora	ACPM	73,077	\$570.000	144837
3/5/2018	Motoniveladora	ACPM	75,641	\$590.000	147004
4/5/2018	Motoniveladora	ACPM	73,077	\$570.000	144844
5/5/2018	Motoniveladora	ACPM	72,436	\$565.000	147008
6/5/2018	Motoniveladora	ACPM	58,974	\$460.000	144849
7/5/2018	Motoniveladora	ACPM	69,231	\$540.000	146954
8/5/2018	Motoniveladora	ACPM	70,513	\$550.000	147012
9/5/2018	Motoniveladora	ACPM	75,641	\$590.000	146956
10/5/2018	Motoniveladora	ACPM	75,000	\$585.000	147014
11/5/2018	Motoniveladora	ACPM	74,423	\$580.500	146959

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 02

12/5/2018	Motoniveladora	ACPM	75,641	\$590.000	147017
13/5/2018	Motoniveladora	ACPM	63,462	\$495.000	146964
14/5/2018	Motoniveladora	ACPM	74,769	\$583.200	147024
15/5/2018	Motoniveladora	ACPM	74,359	\$580.000	146970
16/5/2018	Motoniveladora	ACPM	75,641	\$590.000	147026

Fuente: Documento pdf "Contractual 5" remitido por el municipio, páginas 21 a 28.

Paralelamente se evaluó el Contrato N°92 del 4/5/2018 firmado con DL SERCAL SAS, por valor de \$153.860.719, cuyo objeto se refiere a la contratación de servicios temporales para la operación y puesta en marcha de la maquinaria pesada, volquetas y vehículos de propiedad de la alcaldía de San Sebastián de Mariquita, para realizar el mantenimiento y mejoramiento de la malla vial urbana y rural.

En la ejecución de dicho contrato se encuentra la factura de venta N°0996 del 31/5/2018 por valor de \$19.782.092, con la cual se efectúa el cobro de los servicios prestados durante el periodo 10 al 31 de mayo de 2018. Como soporte de la factura se presenta el Informe de Actividades N°01, que en el aparte "Actividades Ejecutadas" indica: "Se ejecutó el servicio de mantenimiento de la motoniveladora durante el mes de mayo de 2018 por el trabajador Jorge Giovanni Gutiérrez Romero". Este informe tiene fecha del 31 de mayo y está firmado por Doris Varón Gómez, representante legal de DL SERCAL SAS.

De igual forma el supervisor del contrato Arq. Daniel Felipe Perilla González, Secretario de Infraestructura del municipio, en el informe de supervisión técnica N°001 de fecha 5/6/2018, reafirma lo expresado por el contratista en su informe, al certificar que las actividades desarrolladas por el operador de la motoniveladora, consistieron en ejecutar el servicio de mantenimiento durante el mes de mayo, actividad realizada por el trabajador Jorge Giovanni Gutiérrez Romero.

Como se puede deducir de la información anterior, los contratos citados refieren actividades contrarias, pues estando la motoniveladora en mantenimiento (según el contrato 92) no podía haber consumido más de \$17 millones en combustible (según el contrato 60), lo que indicaría que durante todo el mes de mayo y de manera ininterrumpida estuvo en operación.

Las evidencias conducen necesariamente a identificar un pago injustificado, que corresponde al valor cancelado por concepto de suministro de combustible a la motoniveladora durante el periodo 10 al 31 de mayo de 2018, en razón a que el contrato 92 empezó a ejecutarse el 10 de mayo según lo certifica el acta de inicio. En consecuencia, la entidad incurrió en un presunto detrimento al erario del municipio en cuantía de **\$12.678.800**, valor cancelado por la alcaldía a cambio del suministro de 1.625,48 galones de ACPM, a precio unitario de \$7.800, con destino a la motoniveladora, maquinaria que según los informes antes mencionados se encontraba en mantenimiento...".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, artículos modificados por el acto legislativo No 04 de 2019, Ley 610 de 2000, ordenanza No 008 de 2001, ley 1474 de 2011, Decreto 403 de 2020 y Auto de asignación No 111 de noviembre 27 de 2019 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículo 6, 123 inc 2, 209, y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267, 268-5 y Numeral 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia, artículos modificados por el acto legislativo No 04 de 2019.

NORMAS LEGALES

Ley 610 de 2000.
Decreto Ley 403 de 2020
Ley 1437 de 2011.
Ley 1474 de 2011.
Ley 1564 de 2012.
Decreto Ley 403 de 2020.
Acto Legislativo 04 de 2019.
Ley 100 de 1993.
Ley 80 de 1993
Ley 1150 de 2007 (Reglamentada parcialmente por los Decretos Nacionales 066 y 2474 de 2008, Reglamentada por el Decreto Nacional 2473 de 2010, Reglamentada por el Decreto Nacional 734 de 2012)
Auto de Asignación No 111 de noviembre 27 de 2019.

CONSIDERANDOS:

La responsabilidad fiscal encuentra fundamento constitucional en los artículos 6°, 124 y específicamente en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política (modificado por el artículo 2° del acto legislativo 004 de 2019), que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

El artículo 124 de la Carta, contenido del precepto superior denominado Reserva Legal, define a la Ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993 y posteriormente en la Ley 610 de 2000, la cual en su articulado determina el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

En vigencia de la Ley 610 de 2000, el proceso de responsabilidad fiscal se tramita bajo una sola actuación y por una sola dependencia.

1.1. DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1° define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de*

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 02

determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º, modificado por el artículo 124 del decreto ley 403 de 2020, señala: *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*

PARÁGRAFO. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad".

Agrega, además, que para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

1.1.1. Características del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional, y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil (ahora Código General del Proceso) y el Código de Procedimiento Penal.

Lo anterior de conformidad con los artículos 2º y 4º de la Ley 610, artículos 29 y 209 de la CP., y 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo. Las características del Proceso de Responsabilidad Fiscal son: autónoma, de naturaleza administrativa, patrimonial y resarcitoria.

Ahora bien, por tratarse de una actuación administrativa, el proceso de responsabilidad fiscal está sujeto al control judicial de legalidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según prescripción del artículo 59 Ibídem.

DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

El 8 de Octubre de 2019, la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente remitió el hallazgo fiscal No 061 de octubre 2 de 2019, mediante memorando No 0461-2019-111 a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal por las presuntas irregularidades en lo que respecta en el suministro de combustible en el mes de Mayo de 2018 de la motoniveladora del parque automotor de la Administración de Mariquita Tolima, cuando presuntamente esta maquinaria pesada no se encontraba en operación sino en mantenimiento tal como se evidencia en el reporte de actividades de fecha de corte del 10 al 31 de Mayo de 2018, presentado por la empresa DL SERCAL SAS, cuyo Nit 900.455.572-9, representada legalmente por Doris Varón Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No 65.726.293 de Ibagué Tolima, en cumplimiento al objeto contractual No 092 de Mayo 4 de 2019, donde se vislumbra en el Ítems (operarios de maquinaria y coordinador de campo) la transcripción así "se ejecutó el servicio de mantenimiento de la motoniveladora durante el mes de mayo por el trabajador JORGE GIOVANNY GUTIÉRREZ ROMERO), soporte ubicado en el registro magnético "CD" obrante a folio 2 del cartulario, carpeta EVIDENCIAS MARIQUITA, subcarpeta 092-04MAY2018 DL SERCAL SAS, Link 2- contractual-CONTRACTUAL 1 de la hoja 1 y 37 del expediente; Maquinaria pesada (motoniveladora), a la que se le suministró combustible tal como lo indica en la planilla de suministro de combustible de mayo de 2018, documento que soportar la estación de servicios Tertel del Centro (CIH&R FAST TRADING LTDA), cuyo Nit 830.145.716-9, representada legalmente por José Jair Giraldo Castaño, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 18.510.117, para cobrar el suministro del mes de mayo en virtud al objeto contractual No 060 de Febrero 23 de 2018, obrante el registro magnético "CD", folio 8 del plenario, carpeta EVIDENCIAS MARIQUITA, subcarpeta 2- contratado, Link Contractual 2 de la hoja 21 a la hoja 28, hoja 48, hoja 114 a la hoja 123 del expediente, generando este hecho un presunto daño patrimonial de **DIECISIETE MILLONES CIENTO TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$17.113.800)**, suma esta que se descompone de la siguiente manera:

FECHA	MAQUINA	PRODUCTO	CANTIDAD GALONES	VR TOTAL	NUMERO DE ORDEN
2/5/2018	Motoniveladora	ACPM	73,077	\$570.000	144837
3/5/2018	Motoniveladora	ACPM	75,641	\$590.000	147004
4/5/2018	Motoniveladora	ACPM	73,077	\$570.000	144844
5/5/2018	Motoniveladora	ACPM	72,436	\$565.000	147008
6/5/2018	Motoniveladora	ACPM	58,974	\$460.000	144849
7/5/2018	Motoniveladora	ACPM	69,231	\$540.000	146954
8/5/2018	Motoniveladora	ACPM	70,513	\$550.000	147012
9/5/2018	Motoniveladora	ACPM	75,641	\$590.000	146956
10/5/2018	Motoniveladora	ACPM	75,000	\$585.000	147014
11/5/2018	Motoniveladora	ACPM	74,423	\$580.500	146959
12/5/2018	Motoniveladora	ACPM	75,641	\$590.000	147017
13/5/2018	Motoniveladora	ACPM	63,462	\$495.000	146964
14/5/2018	Motoniveladora	ACPM	74,769	\$583.200	147024
15/5/2018	Motoniveladora	ACPM	74,359	\$580.000	146970
16/5/2018	Motoniveladora	ACPM	75,641	\$590.000	147026
17/5/2018	Motoniveladora	ACPM	75,641	\$590.000	146972
18/5/2018	Motoniveladora	ACPM	74,615	\$582.000	147031
19/5/2018	Motoniveladora	ACPM	73,077	\$570.000	146975
20/5/2018	Motoniveladora	ACPM	70,513	\$550.000	147034

177

de la vereda FLOR AZUL y la declaración juramentada del señor YINSON ALEXANDER MORENO JUSTINICO, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.573.080 expedida en Bogotá, en su condición de Técnico mecánico y contratista del municipio encargado el mantenimiento de la maquinaria pesada de la administración municipal de Mariquita Tolima.

El señor Pedro Nel Burgos Pérez indica al ente de control obrante a folio 172 del cartulario lo siguiente: *"...Ese mantenimiento carretearle más o menos es una duración de semana y media por vereda en este caso el de la Vereda Flor Azul, nosotros solicitamos la maquinaria como presidentes de las Juntas de Acción Comunal al jefe de maquinaria o directamente al arquitecto encargado de la secretaria de infraestructura, se solicita de manera verbal, en esa época del mes de mayo de 2018 nos prestaron la maquinaria, tal como la MOTONIVELADORA, dos volquetas, y cargador, ese fue el equipo que estaba funcionando en ese mes" (...)* Después del mantenimiento de la Vereda Flor Azul la maquinaria fue desplazada a la vereda Quebrada Honda y luego a la vereda Pueblo nuevo ubicado la maquinaria en Tres Esquinas para realizar el mantenimiento de la vía porque es el mismo corredor"(negrilla y subrayado nuestro).

Y el señor Yinson Alexander Moreno Justinico indica al ente de control a folio 173 lo siguiente: *"Yo hice unos mantenimientos de la maquinaria en el año 2018 o en el año 2019 pero no recuerdo las fechas y el año; la motoniveladora entró al taller en el mes de mayo de 2018 en la mañana, una sola vez, pero como no había el repuesto salió nuevamente en la tarde y se quedó varada en la cuadra del taller , al otro día se consiguieron los tornillos de la cuchilla y se le montaron los tornillos y se fue otra vez a trabajar, los mantenimientos son rápidos desde que este el repuesto, por lo cual la motoniveladora no duro más de un días en el taller, recuerdo que fue de un día para otro, cuando no hay repuesto la guardan en el parqueadero de la alcaldía halla se le hace la reparación, la verdad uno no necesita combustible y uno no sabe si viene tanqueada pero necesariamente que prenda y salga. "PREGUNTA: "Sirva manifestar al Despacho si la factura que obra en el registro magnético CD folio 122 del cartulario- hoja No 36- la factura No 692 por valor de \$3.094.000, corresponde a la facturación de que mes? CONTESTADO: "Esa factura corresponde a varios mantenimientos de los 8 meses contratados, pero lo único que recuerdo que esa motoniveladora entro fue un día en el mes de mayo y fue porque se le cayó la cuchilla, en los otros meses como junio, julio hasta diciembre de 2018 se realizó los otros mantenimientos que se evidencian en la futura ..."*

Es de indicar dentro de este proveído, que lo manifestado por el señor Yinson Alexander concuerda con los documentos probatorios obrante a folio 122 del expediente donde se evidencia en registro magnético CD, carpeta CDT-RE-2020-0004111, HOJA 1, el contrato de prestación de servicios No 095 de mayo 9 de 2018, cuyo objeto era el suministro y mantenimiento e instalación de repuestos para los vehículos adscritos a la alcaldía de San Sebastián de Mariquita Tolima, por un valor de \$119.445.938,27 millones de pesos mcte, en el cual al contratista la administración municipal de San Sebastián de Mariquita Tolima le cancela en el mes de Julio 17 de 2018 la suma de CIENTO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$100.222.149) por concepto de los servicios prestados por el mantenimiento y repuestos al parque automotor de la Alcaldía, por el periodo facturado de Mayo 18 de 2018 hasta al 16 de Julio de 2018 así:

2

Soportes del pago de los servicios del mes de Mayo 18 al 16 de Julio de 2018			
Factura	Detalle factura	Valor	Folio-122
667	vehiculo VAN PLACA ODS 591	6.886.530	Hoja 21
668	Mano de obra VAN PLACA ODS 591	738.300	Hoja 22
669	Bus International PLACA ODS 592	5.621.560	Hoja 23
670	Mano de obra Bus International PLACA ODS 592	990.080	Hoja 24
676	Vehiculo PLACA ODS 590	656.285	Hoja 25
677	Vehiculo PLACA ODS 590	2.462.110	Hoja 26
678	Vehiculo PLACA ODS 590	4.200.700	Hoja 27
679	Volquet International PLACA ODS 587	7.413.700	Hoja 28
688	Volquet International PLACA ODS 587	24.615.626	Hoja 29
681	Vehiculo PLACA ODS 587 Volqueta International	6.030.325	Hoja 30
682	Vehiculo PLACA ODS 587 Volqueta mano de obra	4.658.850	Hoja 31
683	Vehiculo PLACA ODS 587 Volqueta mano de obra	2.055.130	Hoja 32
689	Volqueta Kodiack PLACA OTI 484	10.062.045	Hoja 33
690	Volqueta Kodiack PLACA OTI 484	11.966.819	Hoja 34
691	Volqueta Kodiack PLACA OTI 484	5.370.589	Hoja 35
692	MOTONIVELADORA CAS 485	3.094.000	Hoja 36
693	Retrocargador CAS 580 Super	3.399.500	Hoja 37
Total facturado Yinson Alexander Moreno		100.222.149	

Como se observa, la motoniveladora se le facturó un mantenimiento de rutina tal como mantenimiento de frenos, sistema hidráulico, sistema de refrigeración, bombas de inyección, sistema eléctrico, sistema de escape, calibre de válvulas, corregir fugas bomba hidráulica en el cual es un mantenimiento general que se realiza para mantener la motoniveladora en un mejor estado y así evitar tiempos de paradas improductivos, prolongando su vida útil del equipo, habida cuenta de lo anterior, se vislumbra que la motoniveladora no duro más de un día de mes de mayo de 2018 en el taller del señor Yinson Alexander Moreno, y como lo indico en su declaración juramentada siguió su marcha a laborar en la Vereda Flor Azul del Municipio de Mariquita Tolima

En virtud de lo señalado, se evidencia claramente que el hallazgo se estructura únicamente sobre lo mencionado en el informe por parte del DL SERCAL SAS, que dispone "Se ejecutó el Servicio de Mantenimiento de las Motoniveladora durante el mes de mayo de 2018 (...)", sin embargo, tal precisión no permite inferir per se que el mantenimiento referido se realizó todos los días del mes a partir de que el contratista inició el contrato (10 de mayo), todo lo contrario, las pruebas que actualmente obran dentro del proceso y que fueron expuestas en las líneas que anteceden permiten concluir que no existe responsabilidad fiscal ya que no se configura el daño al patrimonio del Estado como elemento causante, como se menciona a continuación:

Elementos de la Responsabilidad Fiscal.

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020, señala que la responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- *Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.*
- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores”.*

Es decir, para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

La Conducta.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

La calificación de la conducta como gravemente culposa, como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en Sentencia de tutela T-832 de 2003, donde se aclara que *"la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó"*.

Bien lo establece la Ley 610 de 2000 que la conducta, para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, la cual se demuestra dentro del proceso. Al respecto, la Corte en la Sentencia C-512/13 señala: *"observa la Corte que, en términos generales, los hechos en los que se fundamentan las presunciones de dolo y de culpa grave consagradas en las normas que se impugnan, se refieren a probabilidades fundadas en la experiencia que por ser razonables o verosímiles permiten deducir la existencia del hecho presumido. Así mismo, aprecia que dichas presunciones persiguen finalidades constitucionalmente valiosas pues al facilitar el ejercicio de la acción de repetición en los casos en que el Estado ha sido condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos originados en las conductas dolosas o gravemente culposas de sus agentes, permiten alcanzar los objetivos de garantizar la integridad del patrimonio público y la moralidad y eficacia de la función pública (Artículos 123 y 209 de la C.P.)"*

Y posteriormente indica la Corte: *"La circunstancia de que la Ley prevea presunciones no vulnera per se el debido proceso, pues se trata de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y de proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia. Las presunciones deben obedecer a la realidad empírica y perseguir un fin constitucionalmente valioso. Y deben hacerlo de manera razonable y proporcionada. En la medida en que es posible desvirtuarlas, por medio de pruebas idóneas, las presunciones no vulneran el debido proceso, ni el derecho de defensa, ni menoscaban las garantías mínimas de las personas afectadas por ellas"*

Y agrega la Corte: *"Presunciones simplemente legales que la Corte encuentra razonables, en la medida que ha sido la propia Ley la que le fija a los administradores el marco general de su actuación, obrar de buena fe, de manera leal y con la diligencia de "un buen hombre de negocios", lo cual no puede más que denotar la profesionalidad, diligencia y rectitud con la que deben actuar los administradores en bienestar de los intereses de la sociedad y de sus asociados, atendiendo la importancia y relevancia del papel que cumplen en el desarrollo de sus funciones y el alto grado de responsabilidad que asumen por la gestión profesional que se les encomienda."*

En los procesos administrativos de responsabilidad patrimonial el legislador puede prever que, a partir de ciertos antecedentes o circunstancias ciertas y conocidas, es posible deducir un hecho, a modo de presunción. La mera existencia de una presunción en el contexto de estos procesos no vulnera per se el debido proceso, ya que de una parte su existencia busca dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y, de otra, busca proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a la lógica y a la experiencia. Además, las presunciones pueden desvirtuarse por medio de pruebas idóneas, al controvertir los antecedentes o circunstancias que dan soporte a la presunción.

Lo que implica que la responsabilidad fiscal se enmarca en los lineamientos jurídicos de la responsabilidad subjetiva (Teoría Clásica de la Culpa), en contraposición a la objetiva, en la cual no es necesario verificar el título de la conducta. El parágrafo 2° del artículo 4° y el artículo 53 ibídem establecían que el grado de la culpa a partir del cual se podría establecer la responsabilidad fiscal sería el de la culpa leve. Sin embargo, dicho parágrafo y la expresión leve del artículo 53, fueron declarados inexecutable con la Sentencia C-619-2002, en la cual se señaló que *"(...) el criterio de imputación a aplicar en el caso de la responsabilidad fiscal no puede ser mayor al que el constituyente fijó para la responsabilidad patrimonial del funcionario frente al Estado, pues se estaría aplicando un trato diferencial de imputación por el solo hecho de que a la declaración de responsabilidad se accede por distinta vía."*

Es decir que en materia de responsabilidad fiscal, a partir de la citada jurisprudencia, el daño al patrimonio público debe ser consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

En consecuencia, tanto los particulares como los servidores públicos se encuentran en la obligación de respetar la Constitución y la ley, entendida esta última en su sentido amplio, es decir como toda norma que haga parte del ordenamiento jurídico y no sólo las que emanan de la rama legislativa del poder público.

El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo y al respecto la Ley 610 en el artículo 6º, modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020, el cual precisa:

" (...) Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo".

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa en ejercicio del rol de gestor fiscal, genere participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción un daño al patrimonio del Estado.

La Relación de Causalidad.

La relación de causalidad implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y Fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado, entendiendo el nexo causal como la relación directa que existe entre la conducta desplegada por el gestor fiscal y el daño que se produce al erario.

En este orden de ideas teniendo en cuenta los conceptos planteados acerca de los elementos que configuran la Responsabilidad Fiscal, conllevó al ente de Control mediante información legalmente aportada al proceso y material probatorio existente, a decretar el archivo del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No 112-088-019, en razón a las siguientes pruebas así:

- Obra como documento probatorio a folio 8 del cartulario, el registro magnético CD, en la cual se vislumbra en la carpeta EVIDENCIAS MARIQUITA, sub carpeta 092-04 MAYO 2018 DL SERCAL SAS, CONTRACTUAL 1, HOJA 33 el informe de actividades No 01 por parte del contratista DL SERCAL SAS cuyo Nit 900.455.572-9, de fecha 31 de Mayo en el cual indica que el contrato No 092 de Mayo 4 de 2018, inició la prestación de servicios en la operación y puesta en marcha de la maquinaria pesada, volquetas y vehículos (bus-minivan) de propiedad de la alcaldía, el día 10 de Mayo de 2018, y que el conductor de la motoniveladora era el señor Jorge Giovanny Gutiérrez Romero, el cual prestó el servicio de operario de la motoniveladora durante el día 10 al 31 de mayo de 2018 tal como se observa en la hoja 37, es de indicar que el registro fotográfico que anexan la empresa SERCAL SAS, la maquinaria pesada (motoniveladora) se encontraba en funcionamiento realizando arreglos en las vías de las veredas san juan, san jerónimo, el edén, malabar etc (hoja 37 al 39); el informe

4

del contratista y que da cuenta el hallazgo en ningún momento indica que la maquinaria duro en el taller todos los días de mayo desde que el contratista inició la ejecución del contrato, máxime cuando el señor Yinson Alexander Moreno en su declaración juramentada de julio 29 de 2021 a folio 22 del cartulario señaló que la motoniveladora solo duro un día en el taller y luego salió a trabajar por lo que puede inferirse claramente que se refería a un mantenimiento preventivo y/o general, sin que aquella conclusión controvierta lo dispuesto en el informe del contratista.

- Obra como documento probatorio a folio 8 del cartulario, el registro magnético CD, en la cual se vislumbra en la carpeta EVIDENCIAS MARIQUITA, sub carpeta 092-04 MAYO 2018 DL SERCAL SAS, CONTRACTUAL 1, HOJA 41 el informe de supervisión técnica No 001 de junio 5 de 2018 al contrato de servicios No 092 de Mayo 4 de 2018, donde anexa un registro fotográfico (hoja 49) que vislumbra el funcionamiento de la motoniveladora en el mes de mayo de 2018, no obstante indica que en el mes de mayo se ejecutó el mantenimiento de la motoniveladora por el trabajador Jorge Giovanni, cuando este señor Jorge Giovanni es el conductor de la maquinaria que era el encargado de manejarla y trasladarla al taller del señor Yinson, por lo tanto el indicar que la maquinaria se le realizó mantenimiento durante el mes de mayo, no quiere decir que fue durante todos los días del mes de mayo de 2018 desde que se ejecuta el contrato, ya que como se señaló anteriormente de acuerdo al testimonio rendido por el señor Yinson Alexander Moreno en su declaración juramentada de julio 29 de 2021 a folio 173 del cartulario, se infiere claramente que se refería a un mantenimiento preventivo y/o general, sin que aquella conclusión controvierta lo dispuesto en el informe del contratista.
- Obra como medio de defensa a folio 118, 124 y 129 del cartulario, las versiones libres y espontánea de los señores: Cesar Augusto Bermúdez Paz, identificado con la cédula de ciudadanía No 71.775.001 del Medellín en su condición de Secretario General y de Gobierno para el periodo Noviembre 8 de 2017 hasta Julio 24 de 2018, quien actuó como supervisor del contrato de suministro de combustible No 060-2018 de fecha 23 de Febrero de 2018; Alejandro Galindo Rincón, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.335.435 de Mariquita Tolima en su condición de Alcalde y ordenador del gasto para el periodo Enero 1 de 2016 hasta Diciembre 31 de 2019, quien firmó el contrato de suministro de combustible No 060-2018 de fecha 23 de Febrero de 2018 y Daniel Felipe Perilla González, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.032.393.669 de Bogotá, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y medio Ambiente para la vigencia Enero 4 de 2016 Hasta Julio 30 de 2018; persona fungió como supervisor del contrato de suministro de combustible No 060-2018 de fecha 23 de Febrero de 2018, los cuales manifestaron las mismas precisiones respecto al proceso de responsabilidad fiscal, así: *"... Con respecto a lo anterior es importante precisar que: a) El contrato No. 092 de 2018, suscrito entre el Municipio de Mariquita y DL SERCAL SAS, tenía el objeto de "Contratar la prestación de servicios temporales para la operación y puesta en marcha de la maquinaria pesada, volquetas y vehículos (bus-minivan) de propiedad de la Alcaldía Municipal de San Sebastián de Mariquita, para realizar el mantenimiento y mejoramiento de la malla vial urbana y rural y demás actividades requeridas" Es decir, el contrato nada tenía que ver con que se realizara el mantenimiento del parque automotor, sino ponerlos en operación.*

b). Para el mantenimiento del parque automotor, incluyendo la maquinaria pesada del Municipio de Mariquita, la Alcaldía suscribió el contrato No. 095 del 09 de mayo de 2018; cuya acta de inicio es del 18 de mayo de ese año; es

decir, que los primeros 18 días del mes de mayo de 2018 la motoniveladora se encontraba trabajando en la zona rural del Municipio. Entonces, es importante decir que, con respecto al combustible del 10 al 18 se logra probar que si se utilizó, cumpliendo con el objeto del contrato (...) (negrilla y subrayado nuestra).

c). Dentro del contrato 095 de 2018, si se logra establecer que la motoniveladora entró a mantenimiento; pero tan solo fue un día; tal y como se consta en la factura No. 692 aportada por el contratista YINSON ALEXANDER MORENO JUTINICO, quien afirma haberle hecho "Rutina de mantenimiento mecánico: Mano de Obra Incluye- Mantenimiento General de Frenos, Sistema Hidráulico, Sistema de Refrigeración, Bomba de Inyectores, Sistema Eléctrico, Sistema de Escape, Calibrar Válvula, Corregir Fugas Bomba y Armado de Equipo Motoniveladora en General" por un valor de Tres Millones Noventa y Cuatro Mil Pesos M/te - \$3.094.000. (subrayado y negrilla nuestra).

En la carátula de pago que se le hizo a dicho contratista se puede evidenciar que el pago realizado se hizo por labores ejecutadas a todo el parque automotor del municipio; entre el 18 de mayo de 2018 y el 16 de julio de 2018, un valor de más de CIEN MILLONES DE PESOS, por lo que en estricto sentido común, no es posible que la motoniveladora haya estado un mes completo en dicho mantenimiento. (negrilla y subrayado nuestro).

d. Es importante hacer conocer a su despacho, que un mantenimiento de este tipo no demora más de un día para hacerlo y que para su realización necesariamente la máquina debe entrar tanqueada para las diferentes pruebas que se le hacen. Así lo puede corroborar con cualquier profesional en Mecánica Automotriz, incluso como prueba testimonial se solicita a la Contraloría Departamental que le haga llamado al contratista encargado de dichos mantenimientos a que rinda testimonio sobre el caso concreto. (negrilla y subrayado nuestro).

e. Fue un error involuntario por parte de DL SERCAL SAS y el Arq. Daniel Felipe Perilla González, quien obró en calidad de supervisor del Contrato No. 092 de 2018, al afirmar que la motoniveladora, permaneció todo el mes de mayo en mantenimiento; cuando reitero que, los primeros 18 días de ese mes, estuvo operando normalmente en la zona rural, tan pronto se suscribió el contrato de mantenimiento entró UN SOLO DÍA y también se gastó combustible porque era requerido para su mantenimiento. El error obedeció a una mala digitación de ambas partes.

Dado que todas las actuaciones dentro de este contrato se hicieron bajo los postulados de BUENA FE, que consagra el texto constitucional en su artículo 83; además de la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, tal y como lo afirma en la Sentencia C - 225 de 2017 "El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden.

Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las gestiones o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella." Con Ponencia del Dr. Alejandro Linares Castillo.

f. Tanto es, que bajo el supuesto de que la motoniveladora haya estado todo el mes de mayo en mantenimiento; el valor cobrado por el contratista no correspondería, si lo comparamos con las demás facturas que el contratista aporta para cobrar el mantenimiento de otros vehículos como el bus que sí estuvo varios días en mantenimiento y el valor cobrado por esto supera ampliamente al de la motoniveladora y esto se debe a que, lo que se le hizo a la motoniveladora fue algo rutinario y meramente preventivo. (negrilla y subrayado nuestro).

g. Una vez salió del mantenimiento, la máquina operó normalmente en las veredas FLOR AZUL y PUEBLO NUEVO del Municipio de Mariquita; tal y como lo pueden corroborar sus presidentes de Junta de Acción Comunal; los señores Sandra Emilce Moreno y Pedro Nel Burgos, respectivamente..."

- Obra como documento probatorio el registro magnético CD obrante a folio 122 del cartulario donde se evidencia en la carpeta CDT-RE-2020-0004111, HOJA 1, el contrato de prestación de servicios No 095 de mayo 9 de 2018, cuyo objeto era el suministro y mantenimiento e instalación de repuestos para los vehículos adscritos a la alcaldía de San Sebastián de Mariquita Tolima, por un valor de \$119.445.938,27 millones de pesos mcte, en el cual al contratista la administración municipal de San Sebastián de Mariquita Tolima le cancela en el mes de Julio 17 de 2018 la suma de CIENTO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$100.222.149) por concepto de los servicios prestados por el mantenimiento y repuestos al parque automotor de la Alcaldía, por el periodo facturado de Mayo 18 de 2018 hasta al 16 de Julio de 2018 así:

Soportes del pago de los servicios del mes de Mayo 18 al 16 de Julio de 2018			
Factura	Detalle factura	Valor	Folio-122
667	vehiculo VAN PLACA ODS 591	6.886.530	Hoja 21
668	Mano de obra VAN PLACA ODS 591	738.300	Hoja 22
669	Bus International PLACA ODS 592	5.621.560	Hoja 23
670	Mano de obra Bus International PLACA ODS 592	990.080	Hoja 24
676	Vehiculo PLACA ODS 590	656.285	Hoja 25
677	Vehiculo PLACA ODS 590	2.462.110	Hoja 26
678	Vehiculo PLACA ODS 590	4.200.700	Hoja 27
679	Volquet International PLACA ODS 587	7.413.700	Hoja 28
688	Volquet International PLACA ODS 587	24.615.626	Hoja 29
681	Vehiculo PLACA ODS 587 Volqueta International	6.030.325	Hoja 30
682	Vehiculo PLACA ODS 587 Volqueta mano de obra	4.658.850	Hoja 31
683	Vehiculo PLACA ODS 587 Volqueta mano de obra	2.055.130	Hoja 32
689	Volqueta Kodiack PLACA OTI 484	10.062.045	Hoja 33
690	Volqueta Kodiack PLACA OTI 484	11.966.819	Hoja 34
691	Volqueta Kodiack PLACA OTI 484	5.370.589	Hoja 35
692	MOTONIVELADORA CAS 485	3.094.000	Hoja 36
693	Retrocargador CAS 580 Super	3.399.500	Hoja 37
Total facturado Yinson Alexander Moreno		100.222.149	

- Obra a folio 153 del cartulario como medio de defensa la versión libre y espontánea del señor JOSÉ JAIR GIRALDO CASTAÑO, en su condición de representante legal de la empresa C.I H&R FAST TRADING LTDA, de fecha febrero 18 de 2021 el cual dice: *"... en relación al suministro de combustible del periodo 2018, nos permitimos informar que la estación de servicios hizo entrega total del objeto del contrato, la modalidad de entrega era por vales, los cuales eran enviados por la administración municipal, y mensualmente se realizaban cortes..."*

Como se observa, la motoniveladora se le facturó un mantenimiento de rutina tal como mantenimiento de frenos, sistema hidráulico, sistema de refrigeración, bombas de inyección, sistema eléctrico, sistema de escape, calibre de válvulas, corregir fugas bomba hidráulica en el cual es un mantenimiento general que se realiza para mantener la motoniveladora en un mejor estado y así evitar tiempos de paradas improductivos, prolongando su vida útil del equipo, acción esta que corresponde a lo manifestado en su medio de defensa del señor Cesar Augusto Bermúdez de que la motoniveladora no duro más de un día del mes de mayo de 2018 en el taller del señor Yinson Alexander Moreno, y como lo indico en su declaración juramentada siguió su marcha a laborar en la Vereda Flor Azul del Municipio de Mariquita Tolima.

- Obra como documento probatorio, la declaración juramentada del señor Pedro Nel Burgos Pérez a folio 172 del cartulario el cual indica *"... Ese mantenimiento carretearle mas o menos es una duración de semana y media por vereda en este caso el de la Vereda Flor Azul, nosotros solicitamos la maquinaria como presidentes de las Juntas de Acción Comunal al jefe de maquinaria o directamente al arquitecto encargado de la secretaria de infraestructura, se solicita de manera verbal, en esa época del mes de mayo de 2018 nos prestaron la maquinaria, tal como la MOTONIVELADORA, dos volquetas, y cargador, ese fue el equipo que estaba funcionando en ese mes (...)* Después del mantenimiento de la Vereda Flor Azul la maquinaria fue desplazada a la

h

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 02

vereda Quebrada Honda y luego a la vereda Pueblo nuevo ubicado la maquinaria en Tres Esquinas para realizar el mantenimiento de la vía porque es el mismo corredor”

- *Obra como documento probatorio, la declaración juramentada del señor Yinson Alexander Moreno Justinico a folio 173 del expediente, el cual manifiesta al Despacho lo siguiente: "Yo hice unos mantenimientos de la maquinaria en el año 2018 o en el año 2019 pero no recuerdo las fechas y el año; **la motoniveladora entro al taller en el mes de mayo de 2018 en la mañana, una sola vez pero como no había el repuesto salió nuevamente en la tarde y se quedó varada en la cuadra del taller , al otro día se consiguieron los tornillos de la cuchilla y se le montaron los tornillos y se fue otra vez a trabajar,** los mantenimientos son rápidos desde que este el repuesto, por lo cual la motoniveladora no duro más de un días en el taller, recuerdo que fue de un día para otro, cuando no hay repuesto la guardan en el parqueadero de la alcaldía halla se le hace la reparación, la verdad uno no necesita combustible y uno no sabe si viene tanqueada pero necesariamente que prenda y salga. (...) Esa factura corresponde a varios mantenimientos de los 8 meses contratados, pero lo único que recuerdo que esa motoniveladora entro fue un día en el mes de mayo y fue porque se le cayó la cuchilla, en los otros meses como junio, julio hasta diciembre de 2018 se realizó los otros mantenimientos que se evidencian en la futura..."*

Ahora bien, en atención a lo señalado en el hallazgo y de acuerdo con el material probatorio recaudado por el ente de control, se evidencia la no existencia de ningún daño patrimonial a las arcas de la Administración Municipal de San Sebastián de Mariquita Tolima, es decir, los hechos ocurridos en la alcaldía municipal, no son constitutivos de detrimento patrimonial, puesto que al verificar el informe de actividades No 01, el cual registra las actividades del 10 al 31 de mayo, tal como se observa en la hoja 37 del Link CONTRACTUAL-1 del registro magnético a folio 8 del cartulario, carpeta EVIDENCIAS MARIQUITA, subcarpeta 092-04MAY2018 DL SERCAL SAS, Link 2- contractual, se indica en el referido informe con sus respectivo registro fotográfico que los operarios de la maquinaria pesada (motoniveladora y retroexcavadora) ejecutaron en el mes de mayo de 2018 los servicios de remoción de materiales de pista de patinaje en la granja municipal, arreglo de la vía San Juan y San Jerónimo, arreglo de la vía el edén en la vereda malabar, limpieza de la escombrera municipal, por lo que estas actividades indicaban que la motoniveladora si se encontraba en funcionamiento y en su efecto requerida del combustible para su operación

Por otra parte, se debe de indicar en este proveído que para el ente de control establecer un proceso de responsabilidad fiscal, debe de tener certeza de que el daño es CIERTO, REAL, ESPECIAL, ANORMAL y CUANTIFICABLE, tal como lo describe la sentencia C-840/01, expediente D-3389, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Araujo Rentería, la Corte Constitucional que en uno de sus apartes indica: "... **"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio (...) De otra parte destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad.** Por consiguiente, quien tiene a su cargo fondos o bienes estatales sólo

responde cuando ha causado con su conducta dolosa o culposa un daño fiscal..."
(Subrayado y negrilla nuestra).

Es decir un daño es cierto cuando aparecen evidencias que la acción lesiva ha producido un daño a las arcas de la Administración de San Sebastián de Mariquita Tolima, en este caso no hay evidencias que determinen lesión al patrimonio del municipio de Mariquita Tolima, ya que se observa dentro del plenario, actividades operarias de la motoniveladora a la cual si bien es cierto se le llevó en el mes de mayo a mantenimiento, también lo es que realizó actividades en arreglos de las vías de las veredas municipales y en su efecto requería para su traslado el respectivo combustible producto de esta investigación fiscal, combustible que se requería tanto para ir a revisión de mantenimiento de rutina al taller municipal del municipio como también para realizar las labores en las veredas, hechos que permite concluir que no hay lesión al patrimonio ni cuantificación en caso de no haberse realizado una actividad regulación valorativa que debió de haberla indicado por el grupo auditor, por lo tanto los hechos anteriormente enunciado nos da certeza de concluir que los hechos ocurridos en la Administración municipal de San Sebastián de Mariquita Tolima no es constitutivo de detrimento patrimonial.

En este orden de ideas, conlleva el Despacho a concluir que el hallazgo fiscal No 061 de octubre 2 de 2019 obrante a folio 4 del plenario el cual fue efectuado por los Auditores de la Contraloría Departamental del Tolima, fue controvertido por el material probatorio aportado por los presuntos responsables fiscales y lo arrimado por la Administración Municipal de Mariquita Tolima, al evidenciarse con los registros fotográficos, las declaraciones juramentadas que la maquinaria si bien es cierto fue a mantenimiento en el mes de mayo, también lo es que realizó actividades de mantenimiento en las vías de las diferentes veredas del municipio; en razón a estos hechos y lo descrito en los párrafos anteriores dentro de este procedimiento fiscal no se cumpliría con los requisitos establecidos en el artículo 125 del Decreto 403 de 2020 como es: a) Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado; b) - Un daño patrimonial al Estado y; c) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores, siendo el daño el elemento principal para iniciar un proceso de responsabilidad fiscal, en virtud a que no se reunieron los tres elementos, el Despacho **no puede endilgar responsabilidad fiscal** a las personas **ALEJANDRO GALINDO RINCÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.335.435 de Mariquita Tolima en su condición de Alcalde y ordenador del gasto para el periodo Enero 1 de 2016 hasta Diciembre 31 de 2019, quien firmó el contrato de suministro de combustible No 060-2018 de fecha 23 de Febrero de 2018; **CESAR AUGUSTO BERMÚDEZ PAZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 71.775.001 del Medellín en su condición de Secretario General y de Gobierno para el periodo Noviembre 8 de 2017 hasta Julio 24 de 2018, quien actuó como supervisor del contrato de suministro de combustible No 060-2018 de fecha 23 de Febrero de 2018; **DANIEL FELIPE PERILLA GONZÁLEZ**, Identificado con la cedula de ciudadanía No 1.032.393.669 de Bogotá , en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y medio Ambiente para la vigencia Enero 4 de 2016 Hasta Julio 30 de 2018; persona fungió como supervisor del contrato de suministro de combustible No 060-2018 de fecha 23 de Febrero de 2018 y la empresa **C. I. H&R FAST TRADING LTDA**, Cuyo Nit 830.145.716-9, representada por el señor José Jair Giraldo Castaños, identificado con cedula de ciudadanía No 18.510.117, y/o quien haga sus vece, en su condición de Contratista del contrato de suministro de combustible No 060-2018 de fecha 23 de Febrero de 2018; ya que no se evidencia los tres elementos que el ente de control requiere determinar para proferir una imputación y finalmente un fallo de responsabilidad fiscal.

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 02

Habida cuenta de lo anterior el Despacho archivará la investigación que se adelanta ante la Administración Municipal de San Sebastián de Mariquita Tolima, radicada bajo el No 112-088-019 en razón a que se logró probar la inexistencia de daño patrimonial, tal como se analizó y se dio a conocer en los acápites anteriores, por tal razón este despacho considera que no es procedente continuar con el presente proceso de responsabilidad fiscal.

Por ello, ante la ausencia de requisitos sustanciales, que permitan imputar responsabilidad fiscal en contra del procesado, este despacho archiva el procedimiento adelantado, por cuanto no hay motivo alguno para seguir adelantando el procedimiento fiscal al amparo de la Ley 610 de 2000, Decreto 403 de 2020 y Ley 1474 de 2011, conforme a la valoración de los hechos y de las pruebas obrantes dentro del mismo mediante las cuales se ha comprobado la ausencia total de responsabilidad fiscal y la causa que los hechos aquí ocurridos no es constitutivo de detrimentos patrimonial, por lo cual, ordena el Despacho archivar el proceso adelantado, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 47 de la Ley 610/00: (subrayado nuestro)

Con la expedición de este auto de archivo que se encuentra establecido en la Ley 610 de 2000 de la siguiente manera: *"ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."* (Subrayado y negrilla nuestra)

Por todo lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Archivar la acción fiscal en contra de los señores **ALEJANDRO GALINDO RINCÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.335.435 de Mariquita Tolima en su condición de Alcalde y ordenador del gasto para el periodo Enero 1 de 2016 hasta Diciembre 31 de 2019, quien firmó el contrato de suministro de combustible No 060-2018 de fecha 23 de Febrero de 2018; **CESAR AUGUSTO BERMÚDEZ PAZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 71.775.001 del Medellín en su condición de Secretario General y de Gobierno para el periodo Noviembre 8 de 2017 hasta Julio 24 de 2018, quien actuó como supervisor del contrato de suministro de combustible No 060-2018 de fecha 23 de Febrero de 2018; **DANIEL FELIPE PERILLA GONZÁLEZ**, Identificado con la cedula de ciudadanía No 1.032.393.669 de Bogotá , en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y medio Ambiente para la vigencia Enero 4 de 2016 Hasta Julio 30 de 2018; persona fungió como supervisor del contrato de suministro de combustible No 060-2018 de fecha 23 de Febrero de 2018 y la empresa **C. I. H&R FAST TRADING LTDA**, Cuyo Nit 830.145.716-9, representada por el señor José Jair Giraldo Castaños, identificado con cedula de ciudadanía No 18.510.117, y/o quien haga sus vece, en su condición de Contratista del contrato de suministro de combustible No 060-2018 de fecha 23 de Febrero de 2018, por no haber merito suficiente para continuar con el proceso fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000

ARTICULO SEGUNDO: Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal del proceso de responsabilidad fiscal 112-088-019.

combustible No 060-2018 de fecha 23 de Febrero de 2018, al igual que al apoderada de confianza de la Compañía de seguros

LIBERTY SEGUROS S.A, cuyo Nit 860.039.988-0; en el cual la Compañía de Seguros del Estado S.A fue la que expidió la Póliza de seguros de Manejo **No 122926**, con fecha de expedición Abril 26 de 2018, con vigencia asegurada de Abril 18 de 2018 hasta Diciembre 23 de 2018 por un valor asegurable de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$200.000.000), como tercero civilmente responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de Julio 12 de 2011, haciéndole saber que contra la presente decisión NO procede recurso alguno.

ARTÍCULO OCTAVO: Enviar copia de la presente providencia a la Administración Municipal de san Sebastián de Mariquita Tolima, ubicada en la Calle 5 No 4-38 de Mariquita Tolima, correo electrónico contactenos@sansebastiandemariquita-tolima.gov.co, para los efectos de lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad Publica Título II Capitulo X – numeral 5

ARTICULO NOVENO: ARCHIVO FÍSICO. En firme este proveído y una vez se hayan adelantado todos los trámites ordenados en el mismo, remitir el expediente contentivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal radicado No 112-088-019 adelantado ante la Administración Municipal de San Sebastián de Mariquita Tolima, al archivo de gestión documental de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

ARTICULO DECIMO: Remítase a la secretaría Común para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CRISTHIAN RICARDO ABELLÓ ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


JOSE ELMER NARANJO PACHECO
Profesional Universitario